



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

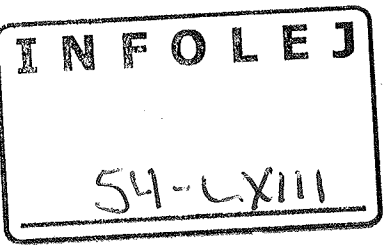
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de:  
Decreto

Comisión Dictaminadora:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Dictamen de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación, el INFOLEJ 54/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de DECRETO que reforma el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. El 24 de noviembre de 2021, las y los diputados Gerardo Quirino Velázquez, Claudia Murguía Torres, Hugo Contreras Zepeda, Erika Lizbeth Ramírez Pérez, Susana De la Rosa Hernández y José María Martínez Martínez, presentaron la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEG 54/LXIII.

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2021, turnó dicha iniciativa de ley a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- III. En fecha 17 de julio de 2016 el pleno del Congreso del Estado aprobó el decreto 25859/LXI/16 mediante el cual SE MODIFICO LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTICULO 91 Y se derogaron los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de eliminación del fuero en todos los servidores públicos en el estado. Dicho decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 21 de agosto de 2016.
- IV. Que con fecha 22 de septiembre de 2016, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a través de su entonces presidente Luis Carlos Vega Pamanes presento, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 99/2016 en contra de los decretos 25859/LXI/16 y 25861/LXI/16 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, publicados el 20 de agosto de 2016 en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.
- V. Con fecha 27 de septiembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la controversia constitucional 99/2016 interpuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en materia de eliminación de fuero y en lo que interesa resulta de vital importancia los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia, a saber:

**CUARTO.** Se declara la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, así como de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa "y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25861/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos de los subapartados VIII.2., VIII.3. y VIII.4. de este fallo; en la inteligencia de que la referida declaración

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No.
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

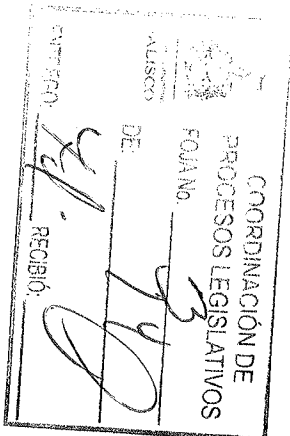
QUINTO. Se determina la reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 -únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos del apartado IX de esta sentencia.

- VI. Al determinarse la invalidez de la reforma en materia de eliminación de fuero por lo que va a Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial y la reviviscencia de los artículos 91 fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se determinó, como ya mencionamos, la reviviscencia de dichos artículos se hace necesaria la reforma al artículo 100 de nuestra constitución dado que en la misma se menciona que para que diversos funcionarios puedan ser procesados penalmente es necesario que primero se emita una "Declaración de procedencia" por parte de este poder legislativo cuando la inmunidad procesal es solamente para jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial en el Estado.
- VII. La presente reforma tiene por objeto el modificar la Constitución Política del Estado de Jalisco dejando en claro que la inmunidad procesal para los mencionados en el primer párrafo de dicho artículo es solamente para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- VIII. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: La propuesta de reforma no tendrá repercusiones jurídicas de fondo porque de echo los artículos están vigentes por órdenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero si tendrá repercusiones jurídicas en cuanto a que la Comisión de Responsabilidades o el Consejo de la Judicatura, en su caso, sean la o el encargado de substanciar el procedimiento de "Declaración de Procedencia" a solicitud del Fiscal del Estado.

b) En el aspecto económico: La propuesta de reforma no tiene repercusiones económicas directas para la ciudadanía o para cualquier ente público dado que el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura no requeriría de gasto extra para poder desahogar un proceso de esta naturaleza.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida la taxatividad en el actuar de Servidores Públicos ya que estos pueden hacer únicamente lo que la ley le permita.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

d) En el aspecto presupuestal: No existen repercusiones presupuestarias puesto que la propuesta de reforma no requiere la creación de nuevas instancias, ni la contratación de personal u otra carga presupuestal.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se otorguen facultades a la comisión de responsabilidades y al consejo de la judicatura con el fin de desahogar una hipotética solicitud de "Declaración de Procedencia" a solicitud del Fiscal Estatal. Para mayor claridad a ¿mi propuesta presento a Ustedes el siguiente cuadro comparativo:

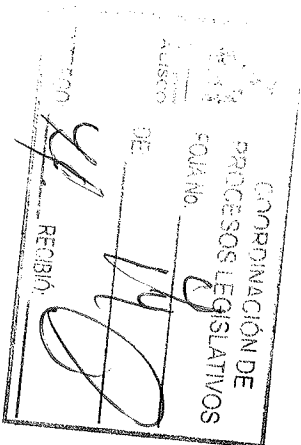
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 100.- Para actuar penalmente contra los <b>diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el Fiscal General y el Procurador Social;</b> los magistrados del Poder Judicial del Estado; <b>el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales,</b> se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I. a VI. [...]</p>	<p>Artículo 100. Para actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I. a VI. [...]</p>

En virtud de lo anterior, presento ante Ustedes la siguiente propuesta de reforma:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para quedar como siguen:

Artículo 100. Para actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:

I. A VI. [...]

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

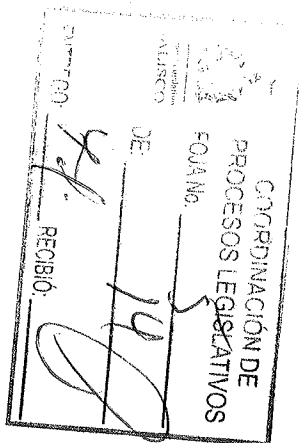
III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa que ahora nos ocupa se desprende que la misma tiene por objeto reformar el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de establecer el procedimiento para poder actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado.

Al respecto es importante destacar que dicha iniciativa tiene como sustento la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la controversia constitucional interpuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en contra del Decreto No. 25859 mediante el cual se eliminó el fuero para diversos funcionarios públicos, entre ellos, los magistrados.

Ahora bien, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la reviviscencia del contenido total de los artículos 91 fracción II, 100 únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto antes mencionado.

El contenido de dichos artículos antes de la reforma aludida era el siguiente:

**Artículo 91.-** Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

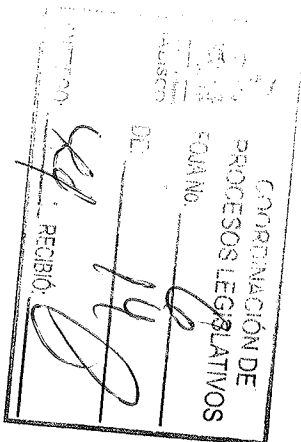
I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, **previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;**

III. El procedimiento administrativo, y

IV. El procedimiento ordinario.

**Artículo 100.-** Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el Fiscal General y el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:

I. El Congreso, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado;

II. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación;

III. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá el ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;

IV. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;

V. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado, y

VI. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 102.-** Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura. Una vez dictada la declaración, quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.

**Artículo 103.-** El desempeño de alguno de los cargos por cuyo ejercicio se goce de inmunidad penal, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución, suspenderá el término para la prescripción.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE \_\_\_\_\_

FOJA No. \_\_\_\_\_

RECIBÍO: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 104.-** No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia, en el caso de servidores públicos que tengan el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.

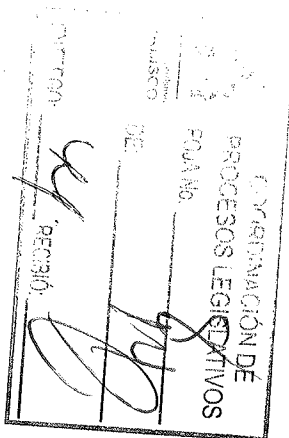
**Artículo 105.-** Contra las declaraciones de procedencia penal no procede juicio o recurso alguno.

En este orden de ideas, si bien esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes respecto a que, con la reforma del artículo 100 de la Constitución local, se logra dejar en claro que los magistrados del Poder Judicial del Estado cuentan con fuero y, por lo tanto, es necesaria la declaración de procedencia correspondiente para poder actuar contra ellos en materia penal, es necesario que, precisamente para evitar cualquier incertidumbre jurídica respecto al proceso a seguir, se dé cumplimiento exacto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, aplicar la reviviscencia de los artículos ya señalados en la resolución de referencia.

Lo anterior es así, ya que el propio Poder Judicial de la Federación, manifiesta lo siguiente<sup>1</sup>:

*“...este Tribunal Pleno estima que la reforma o derogación de los **artículos 103 a 105** de la Constitución Local también inciden en la esfera competencial del poder actor. Estas normas establecían supuestos de aplicación general para cualquier inmunidad reconocida en el texto constitucional jalisciense: no sólo le eran aplicables a los jueces y/o magistrados locales, sino también al resto de funcionarios públicos que eran sujetos de la declaración de procedencia. Sin embargo, en atención a lo detallado en párrafo previos, al resultar inválidas las derogaciones tanto de la declaración de procedencia para los magistrados como de la declaración a cargo del Consejo de la Judicatura para proceder penalmente en contra de los jueces locales, a pesar de que antes tenía un ámbito de aplicación más extenso, deben seguir la misma suerte que los artículos 100 y 102. Eran normas que complementaban las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, clarificando la prescripción del delito, la condición de aplicación temporal de la declaración de procedencia y la prohibición de impugnar tales resoluciones.*

A la misma conclusión se llega respecto a la **fracción II impugnada del artículo 91** de la Constitución Local. A pesar de que su contenido es global y tiene como sujetos no sólo a los magistrados, sino a cualquier servidor público de la entidad, el hecho de haber eliminado de su texto la porción normativa que antes del dos mil dieciséis decía “previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos



<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204967>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

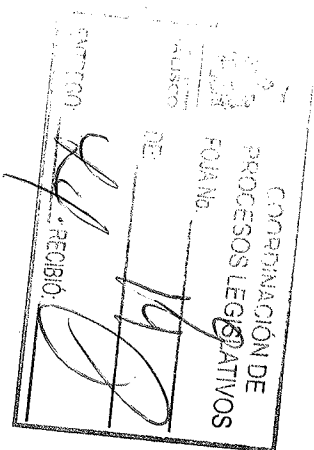
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

previstos por esta Constitución”, puede llegar a generar confusión normativa ante la irregularidad constitucional de la derogación del referido artículo 100 en la parte que aludía a los magistrados locales. Por ende, al configurar los preceptos reclamados un sub-sistema normativo, se estima que también debe declararse la inconstitucionalidad de la reforma a esa fracción II, a fin de que se vuelva a reconocer la hipótesis normativa transcrita que aludía a que debía tomarse en cuenta los supuestos de aplicación de la declaración de procedencia. Tal conclusión, como se verá en el apartado de efectos de esta ejecutora, no afectará su interpretación en relación con el resto de servidores públicos del Estado de Jalisco al proceder la reviviscencia del texto anterior.”

Por lo anterior, para la mejor comprensión de las modificaciones que se proponen a la propuesta original, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa	Propuesta
<p>Artículo 100. Para actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I. A VI. [...]</p>	<p><b>Artículo 91.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. El procedimiento previsto en la legislación penal, <b>previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;</b></p> <p>III y IV. [...]</p> <p><b>Artículo 100.-</b> Para actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I. El Congreso, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado;</p> <p>II. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación;

III. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá el ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;

IV. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;

V. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado; y

VI. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 102.-** Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa

COORDINACIÓN DE  
 PROCESOS LEGISLATIVOS  
 DE  
 FOLIO  
 DE  
 RECIBO  
 [Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

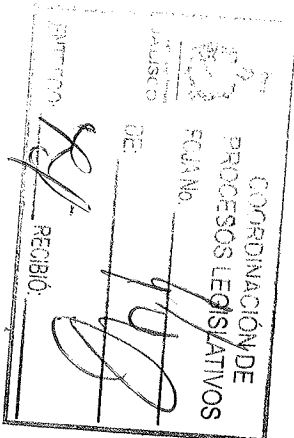
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>declaración del Consejo de la Judicatura. Una vez dictada la declaración, quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.</p> <p><b>Artículo 103.-</b> El desempeño de alguno de los cargos por cuyo ejercicio se goce de inmunidad penal, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución, suspenderá el término para la prescripción.</p> <p><b>Artículo 104.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia, en el caso de servidores públicos que tengan el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.</p> <p><b>Artículo 105.-</b> Contra las declaraciones de procedencia penal no procede juicio o recurso alguno.</p>
--	---

VI. En virtud de que la reforma que ahora nos ocupa tiene como finalidad dar cumplimiento a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante señalar que la presente reforma no tiene impacto presupuestal.

**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 91 fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 91.-** [...]

I. [...]

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, **previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;**

III y IV. [...]

**Artículo 100.-** Para actuar penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:

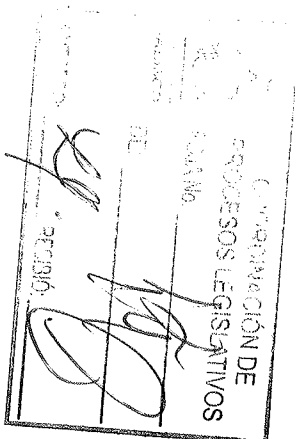
I. El Congreso, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado;

II. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación;

III. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá el ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;

IV. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;

V. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 102.-** Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura. Una vez dictada la declaración, quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.

**Artículo 103.-** El desempeño de alguno de los cargos por cuyo ejercicio se goce de inmunidad penal, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución, suspenderá el término para la prescripción.

**Artículo 104.-** No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia, en el caso de servidores públicos que tengan el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.

**Artículo 105.-** Contra las declaraciones de procedencia penal no procede juicio o recurso alguno.

**TRANSITORIO**

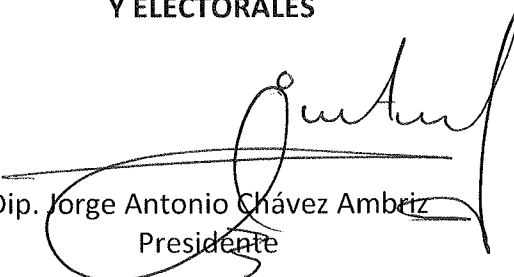
**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

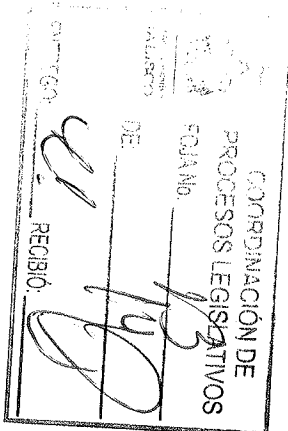
**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco. Diciembre de 2021.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES**

  
Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

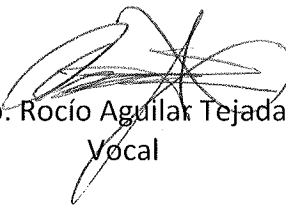
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

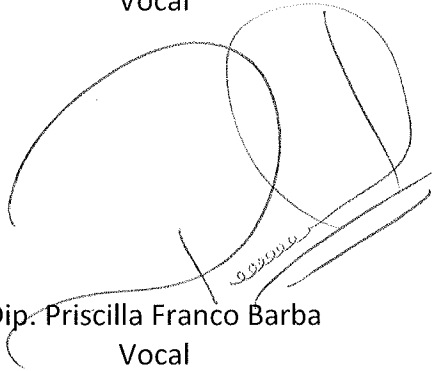
NÚMERO \_\_\_\_\_


DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

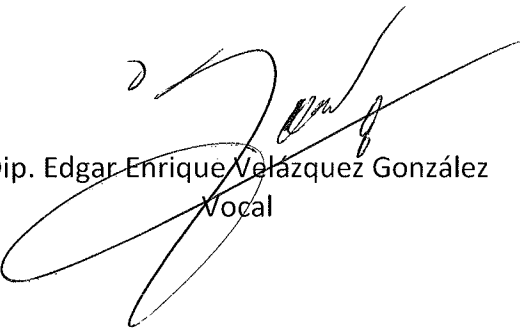
  
Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario <sup>FUT</sup>

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

  
Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

  
Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

  
Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

  
Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de Decreto que reforma los artículos 91, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. INFOLEJ 54/LXIII.

ESTADO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBÍO:	DE: _____
_____	FOJA NO. _____